

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO NO. 0267

VALLEDUPAR, 15 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE OJ-071-2022, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.364.279; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 del 2011, 2080 de 2021, los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, las demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, impone a GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279, el Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de legalización de minería tradicional No. NEI-08421, correspondiente a un proyecto de explotación de material de construcción denominado “Mina Pekín”, ubicado en la vereda Bella Vista en jurisdicción del municipio de San Alberto - Cesar.

Que, mediante Auto No. 474 del 27 de octubre de 2020, se ordena actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la precitada Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que, como producto de lo ordenado en el Auto 474 del 27 de octubre de 2020, se generó informe de seguimiento documental al expediente SGA-008-2013, y en este informe de fecha del 27 de octubre de 2020 se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

Que, mediante el Auto No. 476 del 29 de octubre del 2020, se requiere al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con la C.C. No. 13.364.279, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la antes mencionada Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que, mediante oficio de fecha del 15 de marzo de 2021, el coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental reportó a la oficina jurídica situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte de GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279 y así mismo se informa que a la fecha del comunicado en comento no se recibió reporte de cumplimiento por parte del presunto infractor ambiental a dicha dependencia.

+

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0267

15 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se formulan cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-071-2022, adelantado en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.364.279; y se adoptan otras disposiciones ...2

Que, mediante el Auto 0824 del 12 de agosto de 2022, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, por presunta infracción a la normatividad ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que, mediante el Auto 0060 del 12 de mayo de 2025, se ordena la notificación del Auto 0824 del 12 de agosto de 2022.

Que, a la diligencia de notificación personal del Auto 0824 del 12 de agosto de 2022, acudió el día 16 de mayo de 2025, de manera personal el señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.364.279.

Que, esta oficina jurídica recibió requerimiento de la Procuraduría octava judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios de Valledupar, el cual se numeró con radicado 03972 del 27 de marzo de 2026, en el que se deja de manifiesto:

"Fincado en las facultades establecidas en la Ley 1333 de 2009, le solicito que se proceda a resolver lo referente a la formulación de cargos en el presente proceso amén de lo reglado en el artículo 24 ibidem modificado por el art. 16 de la ley 2387 de 2024, ya que el auto que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental fue notificado personalmente al investigado el 16 de mayo de 2025, habiendo transcurrido desde entonces un lapso más que prudencial para pasar a la etapa procesal subsiguiente, atendiendo que la celeridad es uno de los principios orientadores de toda actuación administrativa, según lo estipulado en el art. 3° del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo".

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)", así como "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que, por otra parte, el artículo 33 ibidem, establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0267

15 ABR 2022

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se formulan cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-071-2022, adelantado en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.364.279; y se adoptan otras disposiciones ...3

Que, la Ley 1333 de 2009², instituye en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de (...) las corporaciones autónomas regionales (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, así mismo, el párrafo primero del artículo 2° ibidem, señala que: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Que, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, estipula en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, tal como se manifestó en párrafos anteriores el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993 estipula que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, la Ley 1333 de 2009, dispone en su el Artículo 5:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

² "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0267

15 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se formulan cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-071-2022, adelantado en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.364.279; y se adoptan otras disposiciones ...4

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, indica: "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que, en ese contexto, el artículo 29 de la constitución política de Colombia dispone: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

IV. CONSIDERACIONES

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)".

Que en cumplimiento del precitado artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- i. **Presunto incumplimiento de la obligación No. 11 establecida en el artículo 3 de la resolución 2143 del 23 de diciembre de 2014** que consiste en "Presentar a CORPOCESAR informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberían rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0267

15 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se formulan cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-071-2022, adelantado en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.364.279; y se adoptan otras disposiciones ...5

- Evidenciada esta presunta infracción en el informe de seguimiento del 27 de octubre de 2020³ y requerido al presunto infractor mediante el Auto No. 476 del 29 de octubre de 2020⁴:

"Una vez revisado el expediente SGA-008-2013 "PMA- EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN MINERÍA DE HECHO VEREDA BELLA VISTA – GUILLERMO CRIADO" que consta de un total de ocho (8) tomos y mil quinientos cuarenta y dos (1542) folios, se pudo evidenciar que no se encuentran presente los Informes de Cumplimiento Ambiental semestrales correspondientes al primer semestre del año 2020".

- ii. Presunto incumplimiento de la obligación No. 28 establecida en el artículo 3 de la resolución 2143 del 23 de diciembre de 2014 que consiste en "Cancelar a CORPOCESAR por concepto del servicio de Seguimiento Ambiental del PMA, la suma de \$ 690.308,00 en la cuenta corriente No. 938009743 del BBVA o en la cuenta No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaría de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho Servicio".

- Evidenciada esta presunta infracción en el informe de seguimiento del 27 de octubre de 2020 y requerido al presunto infractor mediante el Auto No. 476 del 29 de octubre de 2020:

"El usuario se encuentra pendiente por cancelar y/o presentar los soportes de pagos por los valores liquidados mediante los siguientes Autos:

- Auto No. 1140 del 09 de diciembre de 2016, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2016 y del 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017, por un valor de \$ 1.479.590,00 pesos.
- Auto No. 430 del 14 de diciembre de 2017, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, por un valor de \$ 807.948,00 pesos".

Que, en el caso concreto y de acuerdo al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se determina que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO identificado con Cédula de Ciudadanía 13.364.279, de acuerdo con el contenido del Informe de Seguimiento Documental de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que se pudo evidenciar el incumplimiento de las obligaciones 11 y 28 del artículo 3° de la Resolución N° 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que, el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

³ Ordenado mediante Auto No. 474 del 27 de octubre de 2020

⁴ "Por medio del cual se requiere al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con la C.C. No. 13.364.279, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0267

15 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se formulan cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-071-2022, adelantado en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.364.279; y se adoptan otras disposiciones ...6

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Que, en lo referente a la determinación de responsabilidad, es menester aclarar que, una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y analizados los elementos de hecho y de derecho bajo los postulados del debido proceso, en caso de establecerse la responsabilidad del presunto infractor, se deberá resolver conforme al artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMÚLESE PLIEGO DE CARGOS al señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.364.279**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: SE IMPUTA al señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.364.279**, la presunta comisión de una infracción ambiental, consistente en el incumplimiento de la obligación número 11 descrita en el artículo 3 de la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

CARGO SEGUNDO: SE IMPUTA al señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.364.279**, la presunta comisión de una infracción ambiental, consistente en el incumplimiento de la obligación número 28 descrita en el artículo 3 de la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO 1: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.364.279**, una o varias sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFÓRMESE al señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.364.279**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este pliego de cargos, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

d

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0267 de **15 ABR 2026**

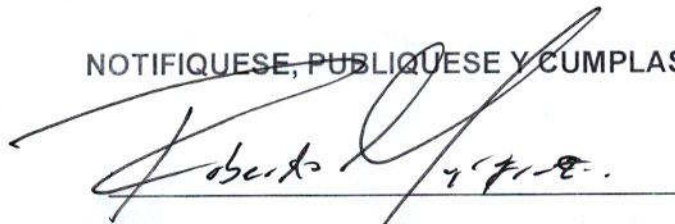
Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se formulan cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con número de expediente OJ-071-2022, adelantado en contra del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.364.279; y se adoptan otras disposiciones ...7

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.364.279**, en la dirección: Carrera 9 No. 85-75 en la ciudad de Bogotá, o a los correos electrónicos santiagotalero@gmail.com, gcriado@patprimo.com, gcriado@gmail.com, o mediante los números de teléfono 3208515549, 3208515498, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

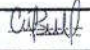

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yulieth Carolina Bejarano Pinzón - Profesional de apoyo - Contratista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma

Expediente OJ-071-2022 - Guillermo Elías Criado Pacheco – PMA Minería Tradicional

4